

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00381-00
DEMANDANTE: VICTOR AIVAR URREA ALVAREZ
DEMANDADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION –
DIRECCION NACIONAL DE
ESTUPEFACIENTES SUCESOR PROCESAL
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S en calidad de sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupeficientes, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A y 64 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio y durante el término de traslado, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., en calidad de sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupeficientes, llamó en garantía a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, conforme lo preceptuado en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Argumentó que la entonces Dirección Nacional de Estupeficientes para el momento de los hechos era la secuestre legal de los bienes que son incautados al interior de los procesos de extinción de dominio, sin embargo dicha facultad se concreta al momento en el que se hace entrega material del

inmueble, esto es, cuando la autoridad que lo incauta lo entrega materialmente a la D.N.E; hoy Sociedad de Activos Especiales SAS, dejando la constancia del estado en el que se entrega y se recibe; por tal razón no puede imputársele responsabilidad, ya que no se entregó por parte de la autoridad judicial ni policiva el vehículo de placas RHA -662 objeto de controversia a los funcionarios del DNE y según lo manifestado por la Policía Nacional el mismo se encontraba bajo la administración del Parqueadero SERVIGRUAS del lugar donde la Policía de Antinarcóticos dejó y entrego el automotor.

Analizados los argumentos de la sociedad de Activos Especiales SAS, considera el despacho que no se cumplen los presupuestos normativos consagrados para la configuración del llamamiento en garantía, toda vez, que se debe demostrar sumariamente que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, situación que en el sub lite brilla por su ausencia, pues no se demostró por parte de la demandada que le asista el derecho legal o contractual respecto de la Policía Nacional, es decir, no existe un vínculo legal o contractual entre ellos, por lo tanto, la entidad llamada no podría responder por una condena que se le imponga a la sociedad solicitante, pues son entidades diferentes y autónomas.

Igualmente, el órgano de cierre de esta jurisdicción¹ ha precisado que el llamamiento en garantía tan sólo procede frente a los agentes del estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo.

Sin embargo, el despacho establece de la lectura de la demanda y de sus anexos, que la Policía Nacional participó en la situación fáctica que dio origen a las pretensiones de la presente demanda, por lo que se hace necesario vincularla, de manera oficiosa, al presente proceso como ente demandado con el fin de que en la sentencia que ponga fin a esta instancia judicial, se

¹Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Providencia del 12 de mayo de 2015, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-15) Actor: SOFIA WALDRON MONTENEGRO.

determine si existe por su parte responsabilidad alguna frente a los presuntos perjuicios causados a la parte actora.

En consecuencia de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** en calidad de sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- **VINCULAR** a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, como entidad demandada dentro del presente proceso, de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

3.- **NOTIFICAR** personalmente al presente proveído al Director General de la **POLICIA NACIONAL**, en concordancia con lo señalado por el artículo 199 del C.P.A.C.A.².

4.- **CORRER** traslado a la entidad vinculada, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual la entidad vinculada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima³.

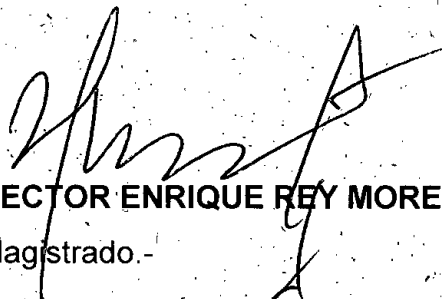
5.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **SAMUEL ARCENIO CORTES LANCHEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

³ Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

80.030.892 de Bogota D.C, portador de la Tarjeta Profesional 139.807 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS-SAE**, en los términos y fines del poder otorgado visto a folio 163 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado.-